EXPEDIENTE N°	:	8094-2012
INTERESADO	:	
ASUNTO	:	Cierre de establecimiento
PROCEDENCIA	:	Arequipa
FECHA	:	Lima, 22 de junio de 2012

VISTA la apelación interpuesta por ,contra la Resolución de Intendencia N° 055-014-0001486/SUNAT de 30 de noviembre de 2011, emitida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada en parte la reclamación formulada contra las Resoluciones de Intendencia N° 0520120000219 y 0520120000220, que dispusieron la sanción de cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente, entre otros, solicita que se declare la nulidad de las Actas Probatorias N° 0500600027897-01 y 0500600028019-01 por contener defectos insubsanables de fondo y forma, entre ellos, que no se ha consignado el servicio prestado, sino solo hecho mención a que se adquirieron bebidas, las cuales fueron alcohólicas, lo que resta fehaciencia a las actas mencionadas, debiéndose precisar que en todo caso, se trata de una segunda infracción cometida, toda vez que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 03888-4-2007 se revocó la Resolución de Intendencia N° 056-014-0001932 por considerar que el Acta Probatoria N° 0500600009800-01 carecía de mérito probatorio, sin embargo, dicha acta probatoria fue considerada a efectos de verificar la aplicación del régimen de gradualidad en las resoluciones de cierre impugnadas, contrariando lo establecido en el artículo 156° del Código Tributario.

Que refiere que con fecha 4 de febrero de 2011 formuló petición constitucional y administrativa con la finalidad de que le dejen sin efecto las actas probatorias antes indicadas, la cual no ha sido respondida y no ha sido tomada en cuenta al momento de resolver la presente impugnación.

Que de otro lado, la Administración sostiene respecto a las Actas Probatorias levantadas durante la intervención, que conforme con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 165° del Código Tributario, y el artículo 5° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, se presume la veracidad de los actos comprobados por el agente fiscalizador, y los documentos emitidos por los referidos funcionarios, tienen carácter de documento público, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 43° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que dichos documentos producen fe respecto de los hechos comprobados por el fedatario fiscalizador.

Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán, entre otros, emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos, y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.

Que conforme con el numeral 1 del artículo 174° del anotado código, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, constituye infracción no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a las guías de remisión.

Que el artículo 165° del referido código establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u otros.

Que de otro lado, el punto 1.2 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, prescribe que están obligados a emitir

comprobantes de pago, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios a título gratuito u oneroso.

Que el numeral 5 del artículo 5° del citado reglamento estipula que los comprobantes de pago deberán ser entregados, cuando se produzca la prestación de servicios, en el momento de la culminación del servicio, en la percepción de la retribución total o parcial, o al vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

Que en concordancia, los artículos 5° y 6° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, estipulan que si bien los documentos emitidos por el fedatario fiscalizador son de carácter público y se presume su veracidad, dichos documentos deben permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos en ellos consignados.

Que se aprecia de autos que la Resolución de Intendencia N° 0520120000219 (foja 33), que establece la sanción de cierre de establecimiento de la recurrente por cinco (5) días calendarios, se sustenta en el Acta Probatoria N° 0500600027897-01 de 30 de enero de 2011.

Que obra en autos (foja 26) el Acta Probatoria N° 0500600027897-01 en la que se consigna que el 30 de enero de 2011, la fedataria de la Administración identificada con el Registro N° K942 ingresó al establecimiento ubicado en Calle San Francisco N° 317, Arequipa, y consumió 2 cóckteles por un valor de S/. 21,00, que canceló con la suma de S/. 30,00, y que recibió a cambio el vuelto mas no el respectivo comprobante de pago que acreditara el consumo efectuado, pese a que permaneció dentro de dicho establecimiento por espacio de quince (15) minutos[1] para dar oportunidad a que se le entregara éste; luego se retiró y reingresó, se identificó como fedataria de la SUNAT, comunicó la infracción cometida y procedió a levantar el acta probatoria correspondiente.

Que sobre el particular, conforme la propia fedataria consigna en el acta, consumió cóckteles, lo que genera dudas sobre los actos que habría verificado, debiéndose resaltar que toda vez que la ley en principio le otorga al acta probatoria calidad de documento público y de medio probatorio en contra de los contribuyentes, su actuación debe efectuarse dentro de un marco de confiabilidad, criterio que ha sido establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 4209-1-2010, 04751-4-2008 y 7609-4-2007, entre otras, lo que resta fehaciencia al acta probatoria que sustenta la sanción impugnada, por lo que corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N° 0520120000219.

Que asimismo, se verifica de foja 32 que la Resolución de Intendencia N° 0520120000220, que establece la sanción de cierre de establecimiento de la recurrente por cinco (5) días calendarios, se sustenta en el Acta Probatoria N° 0500600028019-01 de 30 de enero de 2011.

Que asimismo, según consta del Acta Probatoria N° 0500600028019-01 (foja 27), el 30 de enero de 2011, la fedataria de la Administración, identificada con Credencial N° K933, intervino el establecimiento de la recurrente, ubicado en calle San francisco N° 317, Arequipa, consumiendo 3 bebidas por un valor de S/. 22.50, que canceló con la suma de S/. 50.00, recibiendo a cambio el vuelto, siendo que luego de haber concluido el consumo no recibió el respectivo comprobante de pago que acreditara el consumo efectuado, pese a que permaneció dentro del establecimiento por espacio de quince (15) minutos[2] para dar oportunidad a que se le entregue éste, luego se retiró y reingresó, e identificándose como fedataria de la SUNAT, informó al encargado de la infracción cometida, procediendo a levantar el acta probatoria correspondiente.

Que en virtud de lo antes expuesto, la Administración se sustenta en el Acta Probatoria N° 0500600028019-01 para imputar a la recurrente la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario; sin embargo, el contenido de la mencionada acta probatoria no

[1] De acuerdo con el Acta Probatoria N° 0500600027897-01, la intervención inició a las 01:30 horas y concluyó a las 01:45 horas.

[2] De acuerdo con el Acta Probatoria N° 0500600028019-01, la intervención inició a las 01:10 horas y concluyó a las 01:30 horas.

permite la indubitable identificación de los bienes materia de servicio de consumo, por lo que no permite la plena acreditación de los hechos que supuestamente comprobó la fedataria, dadas las circunstancias en que se llevó la intervención.

Que en efecto, del contenido del acta se desprende que la fedataria ingresó sola y consumió tres bebidas, sin señalarse el tipo de bebidas consumidas, sin embargo teniendo en cuenta que de la información contenida en el Comprobante de Información Registrada (fojas 84 a 87) se verifica que su actividad económica principal es restaurantes, bares y cantinas, se debió especificar el tipo de bebidas consumidas, por lo que su actuación no se habría efectuado dentro de un marco de confiabilidad, situación que origina que el acta pierda fehaciencia y, en consecuencia, carezca de mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción sancionada, debiéndose revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N° 0520120000220.

Que cabe precisar, que el criterio señalado ha sido recogido en reiterada jurisprudencia por este Tribunal, tales como las Resoluciones N° 03888-4-2007, 04751-4-2008 y 03013-4-2010.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por la recurrente.

Con los vocales Amico de las Casas, Ramírez Mío, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 055-014-0001486/SUNAT de 30 de noviembre de 2011, y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Intendencia N° 0520120000219 y 0520120000220.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA

AMICO DE LAS CASAS
VOCAL

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

Quintana Aquehua
Secretaria Relatora
ZD/QA/RS/rmh